

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
1824/2019.  
TERCERA INTERESADA Y  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ  
COLABORÓ: HERNÁN ARTURO PIZARRO BALMORI**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día\*\*\*

...

**QUINTO. Procedencia del recurso.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, es necesario en primer lugar, que las mismas decidan sobre la inconstitucionalidad de una norma general o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de las cuestiones mencionadas cuando se hubieren planteado en la demanda de garantías, previa presentación oportuna del recurso; y en segundo lugar, que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

En ese sentido, el **Acuerdo General Plenario 9/2015**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, establece que para que un recurso de revisión en amparo directo sea procedente deben reunirse los siguientes requisitos fundamentales:

1. Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, es decir, que se refieran a: **i)** la interpretación directa de preceptos constitucionales, incluidos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; **ii)** la inconstitucionalidad de normas generales.

2. Se cumplan, a criterio discrecional de la Sala,<sup>1</sup> los requisitos de importancia y trascendencia, los cuales exigen que: **a)** el tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema genuinamente constitucional.

Además de los supuestos de procedencia previstos en la normativa aplicable, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011<sup>2</sup> estableció que el recurso

---

<sup>1</sup> Tesis aislada **1a. CXL/2016 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte, registro de IUS 2011654, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1031, cuyo rubro es **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL”**.

<sup>2</sup> Sesionado el veintiséis de enero de dos mil doce, por unanimidad de diez votos.

de revisión en amparo directo también era procedente cuando se cuestionara la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo.

Ello, en virtud de que el obstáculo técnico que impedía conocer sobre la regularidad constitucional de ese ordenamiento, se desvaneció con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, y además porque el quejoso estaba en posibilidad de impugnar dicha legislación cuando el órgano jurisdiccional de amparo generó un acto de aplicación en su perjuicio.

Así, el Pleno de este Tribunal Constitucional consideró que se actualizaba esa posibilidad siempre y cuando se colmaran los siguientes requisitos: **a)** la existencia de un acto de aplicación de la Ley de Amparo dentro de la tramitación del juicio de amparo; **b)** la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascendiera al sentido de la decisión adoptada; y **c)** la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pudiera analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

Este criterio, además, fue recogido por esta Primera Sala, y se encuentra previsto en la tesis **1a. CCXLI/2013** de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.**”<sup>3</sup>

En el presente caso, esta Primera Sala advierte que en los agravios del recurso de revisión, la parte tercero interesada (ahora recurrente)

---

<sup>3</sup> Tesis **1a. CCXLI/2013**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Página 75, Registro IUS-Digital 2004320.

planteó la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la Ley de Amparo, cuyo primer acto de aplicación fue precisamente la sentencia recurrida. En concreto argumentó que dicha porción normativa era inconstitucional pues es contraria al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, además que genera un trato diferenciado de los sujetos procesales, lo cual es violatorio del principio de igualdad de partes.

Por lo tanto, es inconcuso que en la especie **subsiste un tema propiamente constitucional que pueda ser materia del presente recurso de revisión**, relativo a la regularidad constitucional del párrafo segundo, del artículo 171 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, lo anterior no hace por sí solo procedente al recurso de revisión, pues además la procedencia del asunto siempre está condicionada a su importancia y trascendencia como segundo requisito.

En ese sentido, por lo que hace al segundo requisito, esto es, el relativo a la **importancia y trascendencia, se estima que el mismo se encuentra satisfecho**. Ello es así, pues sobre el tema no existe jurisprudencia ni determinación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que aborde la problemática que se plantea; en consecuencia, la decisión que pueda adoptarse en este asunto impactará en el análisis de principio de definitividad, y su relación con aquellas personas que se encuentran en condiciones de pobreza o marginación social para emprender un juicio.

**SEXTO. Regularidad constitucional del párrafo segundo, del artículo 171 de la Ley de Amparo.** Como se precisó anteriormente, la litis constitucional que abordará esta Primera Sala, versa sobre la

regularidad constitucional del segundo párrafo, del artículo 171 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, conviene tener presente lo que dispone dicho artículo:

*“Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.*

*Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.” [El énfasis es propio]*

Como puede observarse, el artículo 171 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, establece la obligación a cargo de la parte quejosa de que las violaciones procesales derivadas de un juicio, sólo podrán ser alegadas vía amparo directo siempre y cuando las mismas se hayan preparado adecuadamente durante su tramitación mediante el recurso o medio de defensa que prevea la ley ordinaria; pero además añade otro requisito, esto es, que las mismas tengan una trascendencia al resultado del fallo.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho artículo establece una serie de excepciones a la obligación de la que habla el párrafo anterior y determina que dicho requisito no será exigible tratándose de juicios de

amparo promovidos contra actos que afecten: *i)* derechos de menores o incapaces; *ii)* estado civil; *iii)* orden y estabilidad de la familia; *iv)* derechos de sujetos de derecho agrario (ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal); *v)* derechos de trabajadores; y *vi)* **derechos de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja para emprender un juicio.**

En el presente caso, la recurrente controvierte la regularidad constitucional de la porción normativa que contempla el último supuesto de excepción anterior, es decir, **el que se refiere a los asuntos en los que se involucren derechos de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja para emprender un juicio.**

Para ese efecto, sostuvo su argumentación en dos premisas fundamentales: **1)** en primer lugar alegó que dicha porción normativa establece más supuestos de excepción al principio de definitividad que los que prevé la propia Constitución Federal en el artículo 107, fracción III, inciso a); y **2)** en segundo lugar señaló que la materia mercantil se rige por el principio de estricto derecho, la cual lleva implícita la presunción del conocimiento del derecho, y por lo tanto al dársele un trato distinto a una de las partes que se ubique en dicho supuesto se rompe con el principio de igualdad de partes. A continuación, esta Primera Sala pasa a dar contestación a las argumentaciones anteriores.

Con relación a los argumentos relativos a que el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo es inconstitucional porque establece más supuestos de excepción al principio de definitividad que los que establece la Constitución Federal, corresponde a esta Primera

Sala analizar si efectivamente la porción normativa impugnada es acorde o no con el parámetro de regularidad constitucional.

Para examinar lo anterior, debe tomarse como punto de partida lo que establecen las bases constitucionales del juicio de amparo, previstas en el artículo 107 de la Constitución Federal:

*Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, **se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:***

*(...)*

*III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

*La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.*

*Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.*

**Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria**

**respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;**

(...)"

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Federal, señala que las controversias a las que se refiere el artículo 103<sup>4</sup> de la Constitución Federal **deberán de sujetarse a los procedimientos que establezca la Ley de Amparo de acuerdo con las bases enumeradas en dicho precepto.** Es decir, se determina una delegación al Poder Legislativo a efecto de desarrollar los procedimientos mediante los cuales debía sujetarse el juicio de amparo.

Por otra parte, el inciso a), fracción III, del artículo 107 de la Constitución Federal dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de amparos directos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer, ya sea que se cometan en dichas resoluciones o que sean cometidas durante el procedimiento, siempre y cuando, afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Así, la propia Constitución establece que, en amparo directo, deberán hacerse valer todas las violaciones procesales, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del

---

<sup>4</sup> **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.



juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

Finalmente, dicho precepto constitucional establece como supuestos de excepción a la obligación anterior de agotar el principio de definitividad a: *i)* actos que afecten derechos de menores e incapaces; *ii)* actos que afecten el estado civil; *iii)* actos que afecten al orden y estabilidad de la familia; y *iv)* amparos promovidos en asuntos del orden penal por el sentenciado.

Ahora bien, el artículo 171 de la Ley de Amparo reglamenta el contenido del inciso a), fracción III, del artículo 107 de la Constitución Federal y establece la obligación a cargo de la parte quejosa, de que las violaciones procesales derivadas de un juicio podrán ser alegadas siempre que se hayan preparado adecuadamente durante su tramitación mediante el recurso o medio de defensa que prevea la ley ordinaria.

Pero además, siguiendo la misma lógica del precepto constitucional, establece un conjunto de excepciones a la obligación de agotar los recursos, y determina que dicho requisito no será exigible tratándose de juicios de amparo promovidos contra actos que afecten: *i)* derechos de menores o incapaces; *ii)* estado civil; *iii)* orden y estabilidad de la familia; *iv)* derechos de sujetos de derecho agrario (ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal); *v)* derechos de trabajadores; y ***vi)* derechos de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja para emprender un juicio.**

Ciertamente, el párrafo segundo del artículo 171 de la Ley de Amparo determina algunos supuestos adicionales de excepción a los ya

previstos en la Constitución Federal. En concreto los relativos a los trabajadores, los sujetos de derecho agrario y **los relativos a los asuntos en los que se ventilen derechos de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja para emprender un juicio.**

No obstante, esta Primera Sala estima que el hecho de que la Ley de Amparo incorpore supuestos de excepción adicionales al principio de definitividad a los previstos en la Constitución Federal, **es acorde con las bases constitucionales que rigen al juicio de amparo y es razonable dentro del parámetro de regularidad constitucional.**

Es importante partir de la premisa de que la constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que la misma respete los principios constitucionales que inspiraron su incorporación en su texto.<sup>5</sup>

En efecto, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de una regulación posterior mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios establecidos en el texto constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran derechos fundamentales, los cuales son propios de las Constituciones democráticas, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que el legislador puede desarrollar cómo han de ejercerse esos derechos, siempre y cuando ese

---

<sup>5</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 1a./J. 30/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Página 627, de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

ulterior esclarecimiento no pugne con el espíritu constitucional que los creó.<sup>6</sup>

Es precisamente en ese tenor, que el artículo 107 constitucional, en su parte introductoria prescribe “*Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes*” [énfasis propio].

Efectivamente la Constitución Federal no establece expresamente el supuesto de excepción previsto en el párrafo segundo del artículo 171 de la Ley de Amparo relativo a las condiciones de pobreza o marginación social; sin embargo, como quedó precisado, el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución estableció una delegación de origen al Poder Legislativo para que emitiera la legislación reglamentaria de amparo, orientando su actuación a los principios y bases contenidos en el propio texto constitucional; los cuales, en el caso no se encuentran comprometidos.

Por lo que es **infundado** lo señalado por la recurrente, pues ésta parte de la falsa premisa de que la constitucionalidad del párrafo segundo, del artículo 171 de la Ley de amparo está comprometida por el hecho de establecer más supuestos a los que prevé la Constitución Federal, cuando lo que realmente determina su constitucionalidad es que la misma sea acorde a los principios y al espíritu establecido en la norma suprema. Más aún, cuando se facultó al legislador desde la Constitución

---

<sup>6</sup> Véase la tesis aislada 2a. CXXIX/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, de rubro: "**NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.**".

Federal para reglamentar los procedimientos a los que debía sujetarse el juicio de amparo de acuerdo con sus bases constitucionales.

Adicionalmente, debe decirse que la incorporación del supuesto de pobreza y marginación social como excepción al principio de definitividad en amparo directo, es razonable de acuerdo con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues la intención plasmada en la Ley de Amparo, es que a través de la no exigencia de estos requisitos se consolide la protección de los que no pueden ejercer sus derechos porque carecen de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento jurídico, o bien porque se trate de determinados sectores de la población que se encuentren en desventaja; obteniendo así el auxilio del Estado para que efectivamente tengan la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia.

Ello es así, pues se buscó dar un tratamiento distinto en un mismo asunto a quienes por su especial situación de vulnerabilidad no se encontraban en condiciones de hacer valer adecuadamente sus derechos de aquellos que sí podían ejercerlos plenamente. Por lo que estas situaciones llevan a acudir en su auxilio para lograr que su defensa sea proporcional a sus posibilidades de emprender un procedimiento jurisdiccional, y con ello brindarles una mayor protección, convirtiendo así al juicio de amparo en un recurso eficaz y efectivo, tal y como lo ha reconocido ésta Primera Sala.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Tesis aislada **1a. CXXXIX/2017**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Registro IUS-Digital 2015240, de rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.”**.

En otro aspecto, la recurrente señala que el párrafo segundo del artículo 171 de la Ley de Amparo es inconstitucional pues en materia mercantil existe el principio de estricto derecho, que presupone el conocimiento del derecho, y al dársele un trato distinto a una de las partes, se violenta el principio de igualdad procesal. Argumentos que son **inoperantes** por una parte e **infundados** en otra.

En primer lugar, son **inoperantes** las argumentaciones de la parte recurrente en donde hace descansar la inconstitucionalidad del párrafo segundo, del artículo 171 de la Ley de Amparo derivado del principio de estricto derecho que rige la materia mercantil.

Lo anterior es así, pues el juicio de amparo es un medio de control constitucional que se rige bajo los principios y bases contenidos en la Constitución Federal y la Ley de Amparo, y cuya finalidad es la de proteger a las personas contra actos que son violatorios de sus derechos fundamentales; por lo que no es posible trasladar los principios que rigen a otras materias, en el caso concreto el principio de estricto derecho en materia mercantil, para combatir la regularidad constitucional de la Ley de Amparo.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de que el párrafo segundo del artículo 171 de la Ley de Amparo es violatorio del principio de igualdad procesal, la misma es **infundada**.

En principio debe decirse que el principio de igualdad de partes no significa una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las

partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.

En ese sentido, este importante principio lo que en realidad procura es la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales; pero al mismo tiempo, también se erige como una regla de actuación para los juzgadores, los cuales como rectores del proceso deben mantener en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

Resulta aplicable la tesis aislada **1a. CCCXLVI/2018**, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.”**<sup>8</sup>

En ese contexto, la medida implementada por el legislador en el párrafo segundo del artículo 171 de la Ley de Amparo para absolver de la carga de preparar las violaciones procesales a aquellas personas que por sus condiciones de pobreza o marginación social no se encuentran en aptitud de emprender un juicio, lejos de trastocar el mencionado principio de igualdad de partes tiende a salvaguardarlo, al dar un equilibrio procesal a aquellas personas que por sus situaciones económicas no se encuentran en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa; lo cual lleva a que su defensa sea proporcional a sus posibilidades de emprender un procedimiento jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> Tesis aislada **1a. CCCXLVI/2018**, de la Primera Sala de la Suprema Corte, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 376, Registro IUS-Digital 2018777.

A partir de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala estima que las premisas de las cuales partió la recurrente, relativas a que el párrafo segundo del artículo 171 de la Ley de Amparo es inconstitucional son **infundadas** e **inoperantes**, y por lo tanto procede confirmar la sentencia recurrida.

...

*En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.*